

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho, con solicitud elevada por las partes. Se informa que se encuentra a disposición del despacho los siguientes depósitos judiciales: 469030002674125, 469030002684461, 469030002694847, 469030002706929, 469030002717241, 469030002729462 y 469030002737371, títulos por valor total de \$3.388.417. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 331

RADICACIÓN No. 2007-00680

Cali, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2.022).

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por NIDRIELA BECERRA OCORO, en representación de su hijo entonces menor de edad, DEISSON JUNIOR ARBOLEDA BECERRA, en contra del señor JORGE ENRIQUE ARBOLEDA, se presentó físicamente por las partes, solicitud de exoneración de cuota alimentaria, levantamiento de medidas cautelares, y entrega al demandado, de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del despacho hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar.

### **SE CONSIDERA,**

Sea lo primero advertir que las cuotas alimentarias fijadas judicialmente o por voluntad de las partes, tienen vigencia hasta tanto no se modifique o exonere la misma, por el cauce legal pertinente, vale decir, el proceso correspondiente, sin perjuicio que, a través del mecanismo de la conciliación previa, logren acuerdos y determinen la exoneración de la cuota alimentaria que le favorece al demandante, DEISSON JUNIOR ARBOLEDA BECERRA, si al parecer esa es su voluntad, y hacerla valer en este proceso. Por tanto, se negará la exoneración de la cuota alimentaria que solicitan.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ello deviene procedente, considerando que el demandante ya es mayor de edad y que es su voluntad el cese de las mismas, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas dentro de este asunto.

Por otra parte, en el escrito suscrito por ambas partes, se autoriza la entrega al señor JORGE ENRIQUE ARBOLEDA, de los depósitos a disposición del despacho por cuenta de este proceso, cuyo valor asciende a \$3.388.417, según da cuenta el informe secretarial que antecede, y de los que llegaren a haber mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, solicitud que resulta improcedente, atendiendo que mediante auto No. 0292 del 27 de marzo de 2015, se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, y por consiguiente, se pondrán a disposición de esa autoridad judicial los dineros que han quedado disponibles a favor del demandado en el proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la exoneración de cuota alimentaria fijada a favor del demandante, DEISSON JUNIOR ARBOLEDA BECERRA, y a cargo del demandado, JORGE ENRIQUE ARBOLEDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese por secretaria las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: PONER** a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el importe del dinero que ha quedado a favor del señor JORGE ENRIQUE ARBOLEDA, en este asunto, para lo cual se hará la conversión de los siguientes depósitos judiciales: 469030002674125, 469030002684461, 469030002694847, 469030002706929, 469030002717241, 469030002729462 y 469030002737371, títulos por valor total de \$3.388.417.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 55

Fecha: Abril 08/2022

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario